

El Reglamento de montes de 1788. Un proyecto frustrado para salvar los bosques de Gran Canaria a finales del Antiguo Régimen

The 1788's Regulation of Woods. A Frustrated Project to save the Forests of Gran Canaria at the end of Ancient Regime

Alexis D. Brito González
Gobierno de Canarias
<http://orcid.org/0000-0002-2181-544X>
abrignonr@gobiernodecanarias.org

Recibido: 01-03-2018; Revisado: 06-07-2018; Aceptado: 10-10-2018

Resumen

La presión ejercida por la población sobre los bosques de Gran Canaria desde la conquista, y que aumentó de manera significativa durante el siglo XVIII, propició su deterioro y progresiva desaparición. Ante la posibilidad de que la cubierta forestal se desvaneciese por completo, desde la Real Audiencia de las islas se ordenó la creación de una Junta, la cual redactó un documento para la conservación de los mismos. Este trabajo de investigación se centra en la génesis y contenido del mismo, así como en el cumplimiento de sus objetivos.

Palabras clave: Gran Canaria, siglo XVIII, montes, historia forestal, normativa.

Abstract

The pressure exerted by humans on the forests of Gran Canaria since the conquest, and which increased significantly during the eighteenth century, led to their deterioration and progressive disappearance. Faced with the possibility that the island's forest cover might completely vanish, the Real Audiencia of the islands ordered the creation of a junta, which then drafted a by-law document for the conservation of the forest. This research article focuses on the genesis and content of said document, as well as on the fulfilment of its goals.

Keywords: Gran Canaria, Eighteenth Century, Woods, Forest History, Regulations.

1. INTRODUCCIÓN

La historiografía canaria ha avanzado notablemente, sobre todo en las últimas dos décadas, en la comprensión de la evolución y transformación de los montes insulares desde la finalización de la conquista hasta la actualidad. Sin embargo, a pesar de constituir un proceso significativo, tanto en la configuración del actual paisaje insular como en la estructura de la propiedad de la tierra, la historia forestal de Canarias presenta aún lagunas que demandan investigaciones concretas.

A nivel nacional, buena parte de las investigaciones se han llevado a cabo por juristas e historiadores del Derecho, así como por ingenieros de montes, sobre todo a partir de la obra de BAUER (1980), lo que ha servido para dar a conocer textos sobre política forestal, documentos jurídicos y trabajos sobre los usos y aprovechamientos comunales desde el punto de vista normativo, lo que ha lastrado, en gran medida, la crítica hacia las fuentes históricas. Una particularidad de casi todos estos trabajos como el citado de BAUER o el de LA CRUZ (1994), por poner dos ejemplos, es la nula referencia a los montes canarios, un síntoma tanto de la escasa bibliografía desarrollada hasta entonces sobre el tema como la inadecuación para el archipiélago de las fuentes históricas utilizadas, como las visitas de montes. Como ya apuntaba REY (2004), en las últimas décadas del siglo pasado las líneas de investigación por parte de los historiadores habían confluído en dos grandes cuestiones: por un lado, el análisis de la tendencia individualizadora y privatizadora por parte de ciertos grupos sociales sobre la propiedad colectiva y la conflictividad derivada de ese proceso y, por otro lado, la agresiva y contradictoria intervención del Estado, ya sea directamente a través de la legislación como indirectamente mediante la presión fiscal.

Algo así es lo que había ocurrido en la historiografía canaria al estudiar los montes de las islas. Los primeros trabajos centrados en ellos desde el punto de vista histórico tenían un marcado carácter generalista (GONZÁLEZ, 1992) y se ubicaban cronológicamente en el periodo de transición del antiguo al nuevo régimen liberal (GONZÁLEZ, 1983), por la facilidad y posibilidad de consultar tanto fuentes históricas como impresas. No obstante, dichos trabajos no incidían en profundidad en algunos de los aspectos fundamentales que afectaban a los montes: su titularidad y la posesión que se ejercía sobre ellos. Como elemento diferenciador de las regiones peninsulares, tras la incorporación del archipiélago a la Corona de Castilla se produce un proceso de distribución del territorio en forma de repartimientos entre aquellos que habían contribuido, tanto con sus personas como con la financiación, a dicha integración. Aquellas tierras que no fueron distribuidas (montes y baldíos) quedaron en manos de la Corona, aunque su aprovechamiento fuese comunal o se asignasen a los Cabildos como bienes de propios para su financiación. Hasta la década de los ochenta del pasado siglo, la historiografía abogaba por que dichos repartimientos supusieron el origen de la gran propiedad laica en Canarias durante el Antiguo Régimen, hipótesis que trabajos posteriores retrasaron hasta el siglo XVII (GUTIÉRREZ y NÚÑEZ, 2016: 418-419).

Aunque algunos trabajos tempranos ya habían aludido tangencialmente a la alta demanda de madera por parte del cultivo de la caña de azúcar desde finales del siglo XV (FABRELLAS, 1952; y CAMACHO, 1961), no será hasta los trabajos de RIVERO (1991: 93-102) en que se confirma a este cultivo como uno de los primeros factores

de la deforestación insular en el siglo XVI, en su afán tanto para obtener tierras donde emplazar dicho cultivo como para el mantenimiento de la producción en los ingenios y la exportación de madera a Gran Canaria para los ingenios de aquella isla.¹

Precisamente, como había apuntado REY (2006), la investigación sobre la historia de los montes en el archipiélago canario comenzó a desarrollarse a mayor escala a raíz de sendas investigaciones sobre la propiedad de la tierra, en especial la de carácter público o concejil. El primero de ellos fue el exhaustivo trabajo de Vicente SUÁREZ (1987) sobre la propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria que, si bien se centraba en el siglo XVIII, abarca prácticamente todo el Antiguo Régimen y en el que analiza con detalle los procesos de ocupación, tanto legales a través de datas, como ilegales mediante usurpaciones y roturaciones de los montes y baldíos de la isla. El segundo trabajo fue la tesis doctoral, sorprendentemente aún inédita, de Juan Ramón NÚÑEZ (1989) sobre la propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. Podemos decir que en ambos casos se apunta a una conclusión similar y es que, aunque se produjeron ocupaciones ilegales de tierras públicas y concejiles desde el mismo momento del reparto de las datas, aquellas se intensificaron desde la segunda mitad del siglo XVII. Pero, además, que dichas ocupaciones no fueron sólo una de las causas de la deforestación sino también la consecuencia de un fenómeno que aumentó y se acentuó desde ese mismo siglo: la retirada del mercado de tierras a medida que se iba fomentando la vinculación (a través de mayorazgos, vínculos y patronatos) y la amortización eclesiástica (SUAREZ, 1987: II, 735 y ss).

La atención sobre los montes canarios como vía tangencial de analizar diversas cuestiones como el acceso a la propiedad de la tierra, la conflictividad social en el siglo XVIII y el tránsito al régimen liberal o los conflictos jurisdiccionales y competenciales entre las instituciones insulares, por citar algunos, ha fomentado una creciente bibliografía en las dos últimas décadas. No obstante, y en un reflejo de lo que había señalado REY (2004) a nivel nacional, esta abundancia bibliográfica es territorialmente desigual, con especial incidencia en determinadas islas. Así, QUINTANA (2008) ha realizado un notable esfuerzo para examinar la evolución de los montes de la isla de La Palma durante todo el Antiguo Régimen, tanto por las fuentes consultadas como por tratarse de un trabajo individual. Y que contrasta, tanto por los medios humanos como materiales, con la que, quizás, se trata de la obra más exhaustiva desarrollada sobre los montes en Canarias: el proyecto interdisciplinar realizado por los departamentos de Historia y Geografía de la Universidad de La Laguna *Historia de los montes de Tenerife* (2011) que aspira, y de hecho así lo es por la envergadura, la profundidad, la diversidad tanto de las fuentes como de áreas temáticas que abarca, etc., a convertirse en la investigación definitiva sobre el tema en dicha isla.

En contraposición, el conocimiento de los montes de la tercera isla de realengo, Gran Canaria, se halla muy por detrás y esta situación se debe, en gran medida aunque no exclusivamente, a la inexistencia de fuentes documentales que posibiliten y permitan examinar y comparar con las otras islas el devenir de aquellos a lo largo de la Historia; como sí ha ocurrido en otras islas, caso del uso

¹ De entre los estudios más recientes que han incidido sobre esta cuestión, debemos destacar el de SALAS (2004) que reafirma de manera más exhaustiva lo que ya se intuía y se conocía parcialmente, que el azúcar influyó de manera decisiva en la deforestación de Gran Canaria en los siglos XV y XVI.

de los deslindes en Tenerife para conocer la progresión de la superficie forestal² o de las actas capitulares y demás registros generados por la institución concejil en el caso de La Palma (QUINTANA, 2008). La destrucción de la documentación más antigua en la invasión de van der Does en 1599 y la desaparición de la práctica totalidad de los fondos documentales del antiguo Cabildo de Gran Canaria en 1842 ha constituido un obstáculo para ello, por lo que los investigadores han debido recurrir a fuentes indirectas y de otras instituciones, como las de la Audiencia, los protocolos notariales e incluso la Inquisición, para entrecruzarlas y contar con una visión, si no completa, al menos aproximada.

Es, por este motivo, que el análisis exhaustivo de cualquier documento referente a los montes de Gran Canaria resulta de especial interés y que, no por conocido, haya sido suficientemente trabajado. En este sentido, el estudio que sigue a continuación se centra en el Reglamento que una comisión elaboró a comienzos de 1788 para el fomento y conservación de lo que aún quedaba de los montes grancanarios, y que sirvió de base como herramienta de trabajo para la Junta de Montes que se creó al mismo tiempo.

2. LA CONSERVACIÓN DE LOS MONTES DE GRAN CANARIA HASTA EL SIGLO XVIII

Tras la finalización del proceso de conquista, se instauró en Gran Canaria un modelo económico mucho más agresivo con el entorno físico que el precedente. La instalación de ingenios azucareros desde finales del siglo xv, el surgimiento de núcleos poblacionales que requerían la construcción de viviendas y edificios civiles, la llegada de efectivos humanos con una diversidad laboral que manejaban herramientas apoyadas en la madera así como la implantación de nuevas actividades económicas con una base significativa en ella fueron, entre otros, algunos de los factores que produjeron una alta demanda de los recursos forestales que existían en la isla desde el inicio mismo del proceso colonizador. La importante cubierta vegetal que entonces había, hacía pensar a los nuevos habitantes que aquella era inagotable y, por ende, se podía explotar indefinidamente, como bien queda reflejado en la descripción hecha por ABREU Y GALINDO (1848):

Había en esta isla muchas y espesas arboledas de diversos géneros de árboles enramados de grandes y entretregidas yedras y muchas yerbas olorosas que hacen estar siempre verdes árboles y suelo, y estas arboledas y frescuras en muchas partes de la isla, principalmente está dos leguas de esta ciudad real de las Palmas en el término de Teror la montaña Doramas que es la más fértil arboleda que hay en estas partes, y de mucha agua, que no hay árbol que se corte que al año no le hallen al pie gran copia alrededor de pimpollos nacidos [...] (ABREU Y GALINDO, 1848: 104).

Sin embargo, desde las primeras décadas del Quinientos las autoridades insulares se dieron cuenta de que se debía poner coto a esa explotación descontrolada y que era necesaria la búsqueda de un equilibrio entre los recursos naturales y la demanda de la población. La expresión de dicha preocupación

² Para un acercamiento a este tema y al uso de las fuentes de información, se encuentran los estudios realizados por el equipo interdisciplinar del Departamento de Historia de la Universidad de La Laguna plasmadas en sendas publicaciones en 2003 y 2004-2005.

se plasmó en las Ordenanzas elaboradas por el Cabildo y sancionadas por la Corona en 1531. En ellas se encuentran cuarenta títulos, incluido uno dedicado específicamente a las montañas y guarda de ellas (MORALES, 1974: 134), aunque dada la relevancia del asunto y sus lazos con otras materias se pueden encontrar referencias en otras ordenanzas, como el de las trezeneras donde se señala que:

la cibdad tome las tierras que están cerca del pinar de esta cibdad pagando a su dueño lo que justamente valyeren hasta en quantía de dozientas fanegas de tierra las quales tierras planten de pynos e lavreles segund e de la manera que está visto e acordado lo qual se haga por el mucho proveyo que se sigue al byen común de esta ysla e por la mucha necesidad que ay de pinos e pinares para madera a esta cibdad.

En dicho título, además de una exposición acerca de las principales áreas forestales de la isla, se proponen una serie de medidas preventivas: en primer lugar, la prohibición de sacar madera sin licencia de la justicia y regimiento de la isla, tanto de la Montaña de Doramas como de los pinares; en segundo lugar, vetar durante seis meses tras la publicación de esas ordenanzas la posibilidad de cortar leña ni sacar retales del Monte Lentiscal y que durante veinte años no se pueda cortar leña de dicha Montaña destinada a los ingenios azucareros ni se den licencias para ello; en tercer lugar, se niega la entrada de ganado, con la excepción de puercos y yeguas, tanto en la Montaña de Doramas como en el Lentiscal y los pinares de la isla; en cuarto lugar, se prohíbe cortar leña ni dar licencias para ello en el Palmital de Gáldar durante ocho años «porque está muy talada y hecha de nuevo y guardándose por algún tiempo se podría criar buen monte», período que se amplía a los quince años para los ingenios de Gáldar para sacar madera de la Montaña de Doramas; y, por último, se impide hacer carbón o ceniza en ningún tiempo en las Montañas de Doramas, pinares y Monte Lentiscal, lo que equivale en la práctica a toda la cubierta forestal de la isla, que se complementa con la veda de hacer fuego en ningún tiempo del año. A todos estos preceptos restrictivos podemos añadir la prohibición de tala de determinadas especies, como almácigos, sauces, palmeras, dragos y palmitos en cualquier parte de la isla sin la licencia del regimiento de la isla, como un intento de controlar su corte indiscriminado.

Junto a estas disposiciones, podemos localizar otras repartidas por las distintas ordenanzas pero que, sin duda, afectan a los montes y su conservación como, por ejemplo, en la ya citada de las trezeneras donde se ordena la limpieza de los bosques por parte de todos los vecinos de la isla que tuviesen hacienda, a excepción de viudas y pobres sin hacienda en el campo, un día o dos al año; o la prohibición de hacer fuego desde primero de mayo hasta el día del Nuestra Señora en septiembre, que incluía la quema de rastrojos, hacer fuego en las eras, montañas y pinares y en las roturaciones de tierras bajo pena de seiscientos maravedíes, llegando en algún caso la multa hasta los mil maravedíes (MORALES, 1974: 152, 140).

El excelente trabajo de investigación de RODRÍGUEZ (2016) nos exime de profundizar acerca de la legislación que se desarrolló durante el siglo XVI, especialmente en todo lo concerniente a las cédulas otorgadas por los monarcas de ese período. No obstante, queremos apuntar que la carencia de los libros de acuerdos de la corporación insular nos impide conocer hasta qué punto dicha institución se implicó en el cumplimiento de sus propias ordenanzas. Casi con toda seguridad, la situación fue similar a las acaecidas en Tenerife y La Palma, islas

en las que, a través de los actas de sus Cabildos, podemos detectar la constante política ambivalente de las instituciones canarias respecto a la custodia de los montes: por un lado, el propósito de la prevención y conservación mediante la limitación del acceso al bosque así como la prohibición de cortar madera sin la correspondiente licencia, tal y como se hizo en Tenerife en 1505 y 1507 (SERRA, 1996: 158, 194); por otro lado, el incumplimiento de la propia normativa, o al menos su flexibilización, cuando, ante la queja de algunos vecinos de la isla por la ordenanza que establecía la forma que se debía observar en el corte de la madera, la misma corporación se retracta y señala que ya no es necesario que el guarda esté presente al corte sino que solo señale el lugar y sitio donde han de cortar la madera, que para los ingenios y cosas necesarias para ellos puedan cortar la madera necesaria sin estar presente el guarda ni señalar, siempre que sea en parte sin perjuicio, que para la labor del pan puedan cortar sin licencia ni señalamiento del guarda toda la madera que fuere menester, etc. (ROSA Y MARRERO, 1986: 129-130). Lo que sí debemos tener claro es que la reiteración de las normas y la publicación de varias cédulas sobre el tema durante este período no es sino la constatación de su quebrantamiento, a pesar de los constantes lamentos por parte algunos de los miembros del cabildo sobre la decadencia de los montes.

El declive de la demanda azucarera producido en la segunda mitad del siglo XVI posibilitó, entre otros factores, que la situación de los montes permaneciese, en líneas generales, sin cambios destacables durante el resto de esa centuria y la primera mitad del siglo XVII, a pesar del permanente incumplimiento de las ordenanzas establecidas, pues continuaron las ocupaciones ilegales como se manifiesta con el reconocimiento que llevó a cabo el Visitador Luis Henríquez en 1635.³ La presión sobre los bosques se va a intensificar a partir de las últimas décadas del Seiscientos y, especialmente, durante el Setecientos, mediante la ocupación clandestina de las áreas forestales más cercanas a las poblaciones, tal y como ya sucedió en la década de 1680, cuando se realizaron autos contra diversos vecinos de los lugares de Teror, Fontanales y Guía por haber ocupado tierras de la Montaña de Doramas (SUÁREZ, 1980: 236-237), situaciones que se saldaban casi siempre condenando a los infractores en otorgar escrituras de censo a favor de los Propios de la isla.⁴

Como ha señalado de manera acertada el profesor SUÁREZ (1987), el incremento demográfico producido desde la segunda mitad del siglo XVII, las crisis de subsistencia, el endeudamiento del campesinado, la amortización y vinculación que conlleva a una escasez de la oferta de propiedades en el mercado y, por ende, al encarecimiento del precio de la tierra, la concesión de datas, la liberalización de la tasa de granos a partir de 1765 constituyen causas más que suficientes para estimular la demanda de tierras que se produjo en las islas desde la primera mitad del siglo XVIII (SUÁREZ, 1987: I, 203). Los bosques fueron las primeras víctimas de esta demanda que se tradujo en roturaciones y ocupaciones clandestinas que, en el caso de Gran Canaria y dada su cercanía a los núcleos de población, se ensañaron

3 Dicho reconocimiento se realizó tanto en el Norte como en el Sur de la isla y ya entonces se encontraron usurpaciones en Doramas, Maspalomas, Aldea Blanca y Sardina (SUÁREZ, 1987: I, 165-182).

4 No fue un caso exclusivo de la isla de Gran Canaria pues, desde 1770, los diputados del común de Tenerife quisieron forzar un cambio en la política del Cabildo de aquella isla con la legalización de las rozas clandestinas, siempre que éstas estuviesen sembradas de viñedos y frutales y que los usurpadores impusiesen un censo en dinero sobre las rozas a favor de la hacienda concejil (QUIRANTES *et al.*, 2011: 101).

con el Monte Lentiscal y la Montaña de Doramas, principalmente, aunque no de forma exclusiva. Los incendios y las talas se convirtieron en el preámbulo de su desaparición ya que transformaban las zonas arboladas en terrenos baldíos, propicios para su posterior ocupación de manera legal o ilegal. Cada vez son más frecuentes las denuncias y los autos que se infieren en la Real Audiencia contra los taladores y usurpadores, como los seguidos en 1765 contra taladores de las Montañas y por extraer madera fuera de la isla sin licencia (SUÁREZ, 1987: I, 155), o en 1789 contra varios criadores de ganado por daños de los mismos en el Monte Lentiscal.⁵ Sin embargo, la benevolencia de las penas, en unos casos, o la absolución por parte de la Audiencia cuando se recurría a la misma, en otros, impidió que la acción punitiva tuviese efectos relevantes en la conservación del monte; únicamente ya en la transición al siglo XIX, al ser evidentes los estragos que se han ocasionado, es cuando se detectan los castigos más contundentes, como en el caso de los taladores del Monte Lentiscal que, en 1799, fueron condenados, tanto por el corregidor como por la Audiencia, con multas y seis años de servicio a uno de ellos en el Batallón Fijo de las islas (SUÁREZ, 1990: 471-472).

La progresiva implantación de una legislación uniforme a nivel nacional conllevó la publicación de la *Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos* de 1748, cuya ejecución recaía fundamentalmente sobre los corregidores, con la colaboración de los Concejos y la participación activa de los vecinos a la hora de plantar, sembrar y conservar los árboles, al establecer la obligación de cada lugar de cuidar sus montes con esmero, el permiso de la Administración real para cualquier corta de árboles así como el nombramiento de un guarda de monte cada año, entre muy diversas cuestiones.⁶ Junto a esta nueva propuesta legislativa, la creación de las figuras de los diputados del común y del síndico personero en 1766, así como la fundación de la Real Sociedad Económica de Amigos del País en 1777 y su especial dedicación en la conservación de los montes como fuente de riqueza, propició la apertura de un debate sobre el mismo a nivel insular.

Sin embargo, la degradación de la masa forestal de la isla, en especial del Monte Lentiscal y la Montaña de Doramas que eran los más cercanos a los núcleos de población, había llegado a tal extremo, que se temía por su completa desaparición. Y en este punto surgió, además, la Real Orden de 1787 para el reparto de terrenos baldíos en las islas, que vino a añadir aún más presión sobre los montes del archipiélago por cuanto su dilación en el tiempo permitió que muchos de los bosques y pinares fuesen mermados con más agresividad para justificar los repartos.

3. EL REGLAMENTO DE MONTES DE 1788

El proceso de gestación de la representación entregada en 1788, que luego se convertiría en el *Reglamento de la Junta de Montes*, el cual se sitúa justamente en el año anterior. A lo largo de 1787 se presentaron diversos escritos por parte del síndico personero don Pedro Bravo, ante el cabildo de la isla, en forma de representaciones y memoriales sobre el estado de los montes y la necesidad de su

5 (A)rchivo (H)istórico (P)rovincial de (L)as (P)almas, Fondo Real Audiencia, Sección Procesos civiles y criminales exped. 1023 (1789).

6 Ley xiv, Título xxiv, Libro vii de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.

conservación.⁷ Ya en el cabildo de 8 de marzo de 1787, éste expresaba de manera sintética pero expresiva las razones de la ruina de los bosques de la isla:

No ignoro señor el Zelo con que VS. se ha opuesto siempre a la destrucc[ió]n de los Montes, las eloquentes representaciones de varios Personeros a este mismo fin pero a pesar de este zelo y de estas representaciones que hubieran debido no solo concerbar sino aumentar nuestros montes, las crecidas Datas, las frecuentes usurpaciones y el corte Ynconiderado y sin método que se hase en ellos van de día en día aniquilándolos más, de suerte que se puede temer ya la total ruina de estos apreciables montes que son el recreo y la felicida[d] de Nuestra Ysla.⁸

No fue el único pues en el informe realizado por los guarda mayores del concejo, don Manuel del Río y Fonte y don Vicente Puertas, a petición de la Audiencia y presentado en la reunión del Cabildo de 6 de julio, alegaban que esa institución siempre había velado por la subsistencia y fomento de los montes y pinares, y que si continuaban los desórdenes y fraudes era por «la falta de execusión, por hallarse el Magistrado ligado y sin arvitrios para ponerlos en práctica y llevarlos a debido efecto, por lo que siempre han clamado a las Justicias a fin de que se verifiquen sus deseos».

A estos apremios, debe añadirse el auto de 7 de diciembre de 1787, y visto por el Cabildo en la reunión celebrada el 13 del mismo mes, por el que la Real Audiencia devolvía a esa institución el conocimiento económico y gubernativo de los montes de la isla y al corregidor la jurisdicción contenciosa, acordándose en el mismo la celebración de un cabildo general sobre montes. Dicho cabildo general se efectuó apenas unos días después, el 17 de diciembre, con la presencia del corregidor don Vicente Cano, cinco regidores, los cuatro diputados del común y el síndico personero, don Francisco de Paz Ascanio,⁹ el cual expuso una nueva representación en la que demandaba que «la Ciudad se sirbiese nombrar una Junta compuesta de quatro Señores, la que evacuase separadamente este dicho asunto, y en su vista la Ciudad reformase o le diese su aprobación pues este parecía el modo mejor de lograrse con la mayor brevedad la expedición que en un objeto tan interesante se desea».

El Ayuntamiento acordó, en un primer momento, que no se podía delegar este asunto importante y que no debía crearse la Junta que se reclamaba, suplicando al corregidor que se llamase a cabildo para tratar esta materia siempre que lo considerase conveniente. Bajo esta decisión probablemente subyacía el deseo, por parte de los regidores, de no querer verse involucrados más de lo imprescindible en un asunto tan delicado y de mantener la situación existente. En la misma sesión, el diputado del común don Nicolás Massieu realizó otra propuesta sobre el nombramiento de un guarda mayor al cual debían pasar todas las licencias

7 Tanto el texto original de la representación como los distintos escritos y el debate sobre dicha representación han sido extraídos del Libro de Actas del Cabildo de ese año, que se custodia en el Fondo Adeje del Archivo del Museo Canario. En *El Cabildo de Gran Canaria a finales del siglo XVIII. El libro de actas de 1787-1788*. Transcripción, estudio y notas de BRITO y ALEMÁN, en prensa.

8 *Ibidem*, acta 5 (1787/Marzo/8).

9 Este individuo sustituyó a D. Pedro Bravo Huerta por auto dictado por la Real Audiencia de Canarias en 26 de junio de 1787 tras la ausencia de aquel para acudir a sus haciendas en el monte. *Ibidem*, acta 28 (1787/Junio/28).

que el Ayuntamiento diese en el Pinar o en el Monte Lentiscal¹⁰ y que se cobrasen por cada árbol cortado en el Pinar y la Montaña de Doramas con cinco reales de vellón, cantidad que se destinaría al salario de los tres guardas por no haber fondo de donde sacarlos, lo que conllevó la protesta del síndico personero por ser otro gravamen a los ciudadanos.

Sin embargo, y en contra de lo decidido por el Cabildo, la Real Audiencia ordenó, por otro auto de 22 de diciembre de ese año, que se crease la Junta propuesta por el síndico personero, la cual se llevó a cabo finalmente en una reunión desarrollada ese mismo día. Tras la votación pertinente, salieron electos, en un primer momento, el alguacil mayor don Diego Botello, el regidor don Francisco de León y los diputados del común don Manuel de Larena y don Nicolás Massieu; pero la Audiencia volvió a intervenir en el proceso de formación y, mediante otro auto de 24 de diciembre, nombró como regidores a don Francisco de León y don Pedro Mackintosh (sustituyendo al alguacil mayor por su edad y problemas de salud) y a los diputados don José Arboniés y don Nicolás Massieu.

La Junta elaboró su propuesta para la reparación, fomento y conservación de los montes de la isla en un tiempo récord, apenas un mes, pues se dató el 22 de enero de 1788 y se presentó en el primer cabildo convocado después de esa fecha, que se celebró el 7 de febrero de ese mismo año.

La representación de la comisión se articula en veintitrés puntos que mantienen una estructura temática e incluso geográfica, abarcando diversos aspectos relativos a la conservación, penas, replantos y vigilancia de los montes. Así, del punto uno al sexto se centran en la Montaña de Doramas, del séptimo al noveno en el Pinar y el décimo y undécimo en el Monte Lentiscal, las tres principales áreas montañosas de la isla que aún mantenían un cierto grado de cubierta forestal; el resto de los puntos desarrollados se ocupan de las penas que debían ser aplicadas a los infractores así como en el nombramiento de guardas y su dotación salarial, el replanto de los montes y las licencias de corte de madera.

En lo que concierne a la Montaña de Doramas, la Junta proponía la división de la misma en dos mitades, quedando una de ellas completamente cerrada durante cinco años sin posibilidad de acceso a ganado ni leñadores ni carboneros mientras que la otra quedaba abierta, aunque no se podían cortar árboles sin el señalamiento previo del teniente de guarda, aplicándose lo mismo a los carboneros que además quedaban excluidos del interior de la Montaña. El punto quinto delimitaba claramente ambas mitades en la que quedaría dividida:

La mitad de la parte de Fontanales y Guía siguiendo el Barranco de la Virgen tomando el camino que sale a el Lomo de la Montaña y Cruz de la Ceperilla siguiendo siempre camino al Lomo del Vacín, y tomando vereda que vaja a la Chinufla, que va a la agua del Laurel coxiendo el Lomo del Peñón a vajar al Barranco de los Propios, tomando la cuesta de la Negra, siguiendo siempre Camino Real que va a Guía y Gáldar, y continuando con los Llanetes que es lo último de la Montaña, de suerte que lo que queda por la parte de Fontanales sea lo que permanezca cerrado y lo de avajo abierto.

10 Para ello debía llevar un libro donde estuviesen sentadas todas las licencias «remitiéndolas al Teniente de Guarda del Monte donde se haga el corte que a continuación de ellas pondrá el número de árboles que se cortaron para haser la madera, devolviendo al expresada lizencia con dicha razón al Regidor Guardamayor para que en el mismo libro donde la dejó anotada añada la rasón de los Árvoles que se cortaron».

Sobre el Pinar, el planteamiento coincidía igualmente en dividirlo en dos partes, con unas condiciones similares a las de la Montaña de Doramas: una mitad cinco años cerrada sin que se pudiese cortar ni introducir ganados para pastar, mientras que en la otra mitad se podría acceder por parte de fragueros, carboneros y pastores siempre siguiendo un método y en las áreas más pobladas señaladas por los expertos. La excepción a la división de los montes y su acceso lo constituyó el Monte Lentiscal, el cual debido al corto tamaño que ya exhibía entonces no se podía dividir, por lo que quedaba completamente cerrado por el espacio de cinco años, de lo cual se hallaban únicamente exceptuados de esa prohibición los fabricantes de loza del pago de la Atalaya, y sólo para coger y sacar el desbroce, ramas secas de árboles y cardones y siempre bajo la intervención y supervisión del teniente de guarda.

Los apartados trece al dieciséis se centran en los tenientes de guardas, uno de los apartados más novedosos de la representación. La Junta proponía el nombramiento de un Teniente de Guarda para cada uno de los bosques que aún se conservaban en la isla: la Montaña de Doramas, el Monte Lentiscal y el Pinar, los cuales debían coexistir, a su vez, con los que designase la Real Audiencia que, aunque no aparecen citados en esta instrucción, también ejercían dichas funciones de vigilancia. El número de los tenientes de guardas se ajustaba a lo ordenado en el auto de la Real Audiencia de 7 de diciembre de 1787, el cual establecía la asignación salarial que debían recibir cada uno de dichos guardas y que quedaba fijada en la cantidad de cien pesos anuales, punto que siempre resultó una fuente de conflictos dada la cortedad de las rentas y recursos financieros del Cabildo de la isla; puesto que el mencionado auto señalaba que debían proponer el fondo de donde se sacaría sus sueldos, la representación plantea en su punto quince que esa cantidad saliese del sobrante de Propios, que esperaban aumentase notablemente con la venta de terrenos baldíos que debía realizarse en esas fechas (SUÁREZ, 1987: 313 y ss.), expectativa que no se cumplió de manera inmediata y que generó posteriores conflictos entre la Audiencia y el Concejo. Los individuos elegidos para ocupar dichos cargos debían contar con una serie de cualidades tales como el celo, actividad, imparcialidad y un conocimiento del Monte a su cargo, podían formar causa preventiva con aprehensión de los infractores, debiendo dar cuenta cada tres meses de las denuncias que hubiesen presentado ante el corregidor, del estado del monte a su cargo y de cualquier novedad o acontecimiento que acaeciese en él. Sin embargo, en el caso de negligencia, falta de observancia de las normas o tolerando o permitiendo lo dispuesto en las mismas podían ser multados con la pena de veinte ducados.

Los puntos diecisiete al veinte se dedican al replanto de las zonas para su recuperación, una actividad que no se llevará a cabo en los bosques ya mencionados pues la comisión propone no hacerlo en el Pinar por realizarse de manera natural, lo cual añadido a la prohibición de entrada de ganado en la mitad vedada debería ser suficiente para su fomento y recuperación. En este sentido, se recomienda que esta actividad se ejecute en el Monte Lentiscal bajo la supervisión del capitán don José Arboniés, uno de los cuatro comisionados, que se había ofrecido voluntario para ello, dada su condición de miembro de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la isla. Respecto a la sugerencia de que los fondos para la ejecución de estos replantos debían salir del caudal de Propios, su cumplimiento fue más reducida de lo que hubiese sido deseable y, aunque se practicaron algunos, fundamentalmente en el Monte Lentiscal, se desarrollaron

bajo la tutela y celo de la citada Real Sociedad Económica (VIERA Y CLAVIJO, 1981: 67).

El resto de los capítulos se dedican a incidir en la consecución de los deslindes de las haciendas situadas en los Montes o sus cercanías, de manera que se verificase si había producido algún beneficio en ellas; en el cumplimiento de la obligación de los solicitantes de licencia de madera de replantar por cada árbol que se corte; y en la difusión de estas normas por todos los pueblos y lugares de la isla con el fin de que sus vecinos no puedan alegar ignorancia.

Como señalamos más atrás, esta representación se exhibió en el cabildo celebrado el 8 de febrero de 1788 y ya en el que se juntó al día siguiente, 9 de febrero, el corregidor mostró su preocupación por lo que consideraba una grave intromisión en sus funciones, según lo expuesto en los puntos seis y doce, los que afectaban principalmente a las licencias y su concesión así como a las penas impuestas a los infractores de las normas; tras lo cual el síndico personero solicita que concurren todos los miembros del cabildo insular dada la importancia del asunto, sugiriendo que el corregidor les conmine a asistir en la cédula de citación, a los cuales se debería unir el abogado de la ciudad, para que exponga su dictamen en las distintas sugerencias de la Junta.

La proposición de la comisión comienza a debatirse en el cabildo del 13 de febrero de 1788. Los cinco primeros, los relativos a la Montaña de Doramas y su división, no suponen ningún problema y son aprobados, algo que no sucede cuando se llega al punto sexto, el que atañe a las licencias para el corte de madera. La comisión había sugerido

que todos los que soliciten licencia para cortes de Madera ya sea para la fábrica de casas ya de Barco o para otro fin útil y urgente hayan de presentar Memorial al Ayuntamiento (en donde reside el conocimiento económico y gubernativo de los Montes de esta Ysla de tiempo inmemorial) con razón jurada del oficial que se encargue de la obra de las piezas de Madera que necesita, y concedida la tal licencia no se podrá usar de ella sin presentarla al Teniente de Guarda, por quien se señalarán los Árboles de que deba sacarse, dejando en cada uno de ellos horca y pendón con arreglo de la Ley del Reyno por ser de lo contrario se toca con la experiencia que para sacar aún una sola pieza, o Gajo, cortan el Árbol por el pie y a este modo para el corte del total de madera que necesita la construcción de un Barco destroran los Fragueros una preciosa parte de la Montaña inútilmente, y que los derechos de dichas licencias no exedan de los de Arancel por las firmas, como se ordena en la Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1770 cuya copia testimoniada se tiene a la vista.

El objeto de discusión se centró en quién debía otorgar la respectiva licencia para los cortes de madera, si el Ayuntamiento o el corregidor en ejercicio, tras el visto bueno de aquel. La división entre los regidores fue tal que el corregidor Cano tuvo que mandar a votar y que cada uno expusiese sus motivaciones. Por un lado, los regidores don Juan de la Barreda y don Antonio Zerpa y el diputado del común don Pedro Ferrera eran de la opinión de que la licencia debía ser otorgada por los corregidores, aunque cada uno proponía una vía distinta, pues el primero señalaba que la costumbre desde hacía veinte años consistía en presentar el memorial al Ayuntamiento y éste lo pasaba al corregidor si no hallaba inconveniente, mientras que el segundo, apelando igualmente a la costumbre ejercida, especificaba que «los pretendientes de cortes piden la licencia a los Señores Corregidores que

tienen a bien comunicar dicha pretensión a la Ciudad para tomar informe de si la ha de conceder o no y no ofreciéndose reparo a el Ayuntamiento buelbe a el Señor Corregidor quien despacha su lizencia», lo cual consideraba más ajustado a la norma vigente. Por otro lado, los regidores don Manuel del Río y don Isidoro Romero y Ceballos (uno de los miembros de la comisión) mantenían que continuase la Ciudad concediendo las licencias y que luego fuesen expeditas por el corregidor. Un tercer bando, compuesto por los diputados del común don Nicolás Massieu y don Andrés Cabrera, abogaba por que toda esta cuestión se remitiese al tribunal de la Real Audiencia para que resolviese lo más conveniente. Finalmente, el corregidor señaló que lo propuesto no afectaba a sus competencias por lo que la Ciudad acordó que, pedidas las licencias de corte de madera y y concedidas por el Ayuntamiento, pasasen al corregidor para que se expidan con la intervención de los guardas mayores.¹¹

La mayoría del resto de los puntos expuestos fueron aprobados sin ningún problema, con la salvedad de algunas correcciones que se hicieron. Así, en el punto duodécimo, la Junta reconocía que la pobreza de los infractores impedía el cobro de multas, por lo que consideraba más adecuado

el arvitrio de imponérseles por la primera vez la de quince días de cárcel, por la segunda treinta y seis meses de servicio en los Barcos de la costa por la tercera. Y siendo las mayores perseguidoras del Lentiscal las Mugerese se establezca para estas la pena de ocho días de cárcel la primera vez, quince en la segunda y obligárseles en la tercera a más de sufrir por el espacio de un Mes dicha priziión a que muden de Domicilio [...].

Sin embargo, en el Cabildo se decidió que las penas sugeridas por la comisión eran arbitrarias, con lo que se acordó que se guardasen las que ya venían impuestas por la Ordenanza de 1748 y, en el caso de que los defraudadores resultasen insolventes, se les aplicase lo que aquella norma establecía. Asimismo, el Concejo reconocía la imposibilidad física de que un solo guarda pudiese controlar y vigilar la Montaña de Doramas, tal y como sugería la Junta, por lo que consideraba que debían ser dos, a los cuales se les asignaba un sueldo anual de cincuenta pesos, hecho que se aplicó igualmente para los dos pinares, quedando otro para el Monte, tal y como había expuesto la Junta en el apartado decimotercero. El Regimiento acepta la propuesta realizada por el capitán don José Arboniés, incluida en el punto decimonoveno, de llevar a cabo, bajo su dirección, el replanto del Monte Lentiscal, cuyo costo debía sacarse de los que hubiese para este fin en el Mayordomo Depositario de Propios, de acuerdo con el artículo vigésimo-sexto de la Real Ordenanza de 1748.

La revisión de la exposición formulada por la Junta concluyó con la inserción de cuatro puntos más a propuesta del regidor don Isidoro Romero y Ceballos, que venían a constituir un complemento del punto vigésimo primero que se centraba en llevar a cabo los deslindes de todas las haciendas situadas en el recinto de los Montes para aclarar si se había producido algún exceso en ellas. El contenido de los cuatro nuevos apartados se dedicaba preferentemente a la Montaña de Doramas y su entorno. El primero de ellos hacía hincapié en la necesidad de deslindar y amojonar la Montaña de Doramas y el Monte Lentiscal con paredones para que no puedan ser violados por los colindantes; el segundo, en la construcción de

¹¹ *Ibidem*, acta 65 (1788/Febrero/13).

una sala y caballeriza en medio de la Montaña de Doramas para que los tenientes de guarda mayor puedan pernoctar en aquellos días que estén vigilando dicho bosque y poder cubrirse de las inclemencias del tiempo; el tercero obligaba a los tenientes de guardamayor a recoger las bayas de laureles, escobones y demás árboles que se multiplicasen por semilla, para luego reutilizarlas en el momento oportuno de los replantos, con la ayuda de los vecinos de los lugares colindantes a la Montaña de Doramas, bajo la supervisión de dicho teniente, con cuidado de que no entre ganado en aquellas zonas donde haya más arbustos nuevos para que éstos puedan crecer; por último, el cuarto punto declaraba que no se podía hacer leña en la Montaña de Doramas salvo de acebiño y de retales de laureles y escobonales así como de los que no se multiplique de retoño.

En dicha reunión se determinó remitir a consulta a la Real Audiencia la representación para que participase lo que considerase oportuno. El 2 de abril, el fiscal del tribunal eleva su informe señalando que «todo el reglamento formado por la referida Junta de Montes le parece compuesto con bastante conocimiento y propiedad para el cumplimiento de lo mandado por la Real Audiencia»¹² aunque se deben realizar una serie de cambios que considera fundamentales para evitar la ruina de los montes. En primer lugar, que las licencias de corte deban correr por el Ayuntamiento representando en la Junta y teniendo que oír al Síndico Personero en casos de corte de consideración, como las que se destinasen a la construcción de embarcaciones y edificios. En segundo lugar, que se continúe con el nombramiento de sobreguarda por parte del tribunal, señalándole una dotación salarial de cincuenta pesos anuales. En tercer lugar, que se supriman los guardas nombrados por la ciudad y que la Junta proceda a nombrar otros tres, con el sueldo de cien pesos anuales el de los Pinares, y cincuenta pesos para cada uno que vigile la Montaña de Doramas y el Monte Lentiscal, con el añadido de que no se renueven anualmente sino cuando falten al cumplimiento de su obligación y debiendo consultar a la Audiencia para su confirmación. Por último, en cuanto a las multas pide que se moderen las establecidas en la Real Ordenanza de 1748 a la mitad o tercera parte «por no permitir otra cosa la constitución de un Paíz pobre y lleno de desnudes» aunque sin oponerse a lo propuesto por la Junta en lo referido a castigos con cárcel y penas corporales. Al día siguiente, 3 de abril de 1788, la Real Audiencia aprueba los medios propuestos por la Junta con las adiciones planteadas por el fiscal Yzuriaga, confirmado posteriormente por auto de 17 de junio de 1788 tras la apelación del Ayuntamiento.¹³

Resulta indudable que la intención con la redacción de este nuevo documento no es la de innovar o realizar aportaciones singulares sino la de establecer una serie de normas que se enfocasen de manera más práctica hacia el fomento y la conservación de los montes grancanarios, tal y como sus autores reconocen en la introducción. Es, por ello, que no todas las propuestas recogidas en el texto son, de hecho, auténticas novedades. Por ejemplo, el planteamiento de cerrar parcialmente tanto la Montaña de Doramas como el Pinar con prohibición expresa

12 A.H.P.L.P., Fondo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Intereses Generales, Leg. 1 exped. 4 (1787-1793), fol. 39 rto-42 vto.

13 El primer auto de la Real Audiencia se vio en la reunión que el Cabildo celebró el 12 de abril y se acordó llamar a cabildo general para tratar sobre él. Este se desarrolló el 26 de abril en el que se decidió apelar los puntos añadidos por el fiscal. En *Estracto de Actas del Municipio de Las Palmas por Dn. Ysidoro Romero y Ceballos, Regidor Perpetuo. Comprende desde 13 de Diciembre de 1787 hasta 14 de Febrero de 1793*. Copiado por Agustín Millares. 1878, fol. 17 rto.

de cortar leña y entrar ganado en ellas para favorecer su regeneración, ya se había intentado llevar a término desde el siglo XVI sin éxito. En los años anteriores a 1533, los gobernadores de Gran Canaria juntamente con el Regimiento habían acordado que durante diez años no se cortase leña en la Montaña de Doramas, para que ésta pudiese regenerar su vegetación; sin embargo, los dueños de los ingenios, que eran mayoría en la corporación, revocaron el acuerdo, lo que motivó que el personero de la isla, Juan de la Rosa, reclamase al monarca que, cuando se tratase sobre leña en el concejo, se saliesen del mismo los regidores que fuesen propietarios de ingenios de azúcar (Libro Rojo, 1947: 114-115).¹⁴ Como se puede apreciar, no se trataba de un cierre total o parcial sino simplemente de una restricción del corte de leña que, en aquel momento, era uno de los factores clave de la deforestación de la isla.

La conservación de los bosques de la isla no podía solventarse únicamente con la clausura a su entorno, sino que debía contar con una serie de individuos que velasen por su salvaguarda, hecho que había quedado claro desde las primeras normas de gobierno insular. En 1531, las Ordenanzas de la isla habían establecido la creación de un montaraz y guarda del campo que se hallaba obligado visitar las montañas y dehesas, debiendo denunciar en el plazo de doce días las penas que hiciese, pues pasado ese tiempo aquellas carecían de validez; vigilancia que debía compartir con doce individuos de la ciudad que debían elegirse anualmente como caballeros del campo para que, repartidos por los meses, acudiesen a las dehesas y montañas pudiendo delatar a los infractores y recibiendo un tercio de las penas que denunciaren (MORALES, 1974: 141-152), un sistema que se diferenciaba notablemente al de otras islas como Tenerife.¹⁵ No obstante, parece que el cumplimiento de estos preceptos fue más bien laxo y se diluyó con el tiempo, pues apenas aparecen estos individuos ejerciendo como tales. Ya en el Setecientos, la Real Ordenanza de 1748 obligaba a la elección y nombramiento por parte del Concejo y regimiento de los guardas de campo y monte que según la extensión de su término juzgue conveniente, los cuales debían cuidar de su conservación y aumento, aprehender y denunciar ante la justicia ordinaria los que hicieren talas, causen incendios, introduzcan ganados o corten sin licencia, recibiendo como recompensa la exención de las cargas concejiles, aplicación de la tercera parte de las penas y denuncias que hicieren, permiso para uso de armas blancas y de fuego, bastando su declaración con la aprehensión real para ejecutar las penas que se señalarían a los dañadores. Sin embargo, todos estos vaivenes normativos se complicaron aún más con la intervención de la Real Audiencia la cual, a raíz de la publicación de dicha ordenanza, nombró un sobreguarda de montes y montañas, cargo que estuvo vigente hasta 1775, para luego volverse a instaurar a partir de 1788 (SUÁREZ, 1987: I, 93). En este sentido, el Reglamento intentó poner un cierto orden sobre esta cuestión, aunque luego se viera corregido, en primera instancia, por el Regimiento de la isla, al reconocer éste que era imposible que tres

14 Así se ordenó por Real Cédula dada en Madrid en 5 de abril de 1533, ratificada por otra posterior otorgada el 29 de julio del mismo año a petición del regidor Diego de Narváez. Documentos LXII y LXVIII.

15 Precisamente porque «los arrendadores de la montaracia se concertan, i cohechan a las partes, que hacen daño, por que disimulen con ellos, i no les acusen, i desta manera los montes, aguas, dehesas, i pastos reciben, i an recebido gran daño», en las ordenanzas de esa isla se establecía el nombramiento de dos personas como guardas de los montes, aguas, dehesas y pastos y que actuarían como sobreguardas de los montaraces, los cuales debían ser elegidos anualmente en el día de San Miguel por el regimiento (PERAZA, 1935: 24).

personas pudiesen realizar una vigilancia precisa de los montes de la isla por lo que aumentó su número a dos para la Montaña de Doramas y otros dos para los Pinares, conservando el del Monte Lentiscal.¹⁶

Asimismo, debemos destacar la intencionalidad de modificar las penas para aquellos individuos que atentasen, de una manera u otra, contra los bosques de la isla. La Real Ordenanza de montes ya establecía medidas punitivas contra los infractores¹⁷ pero el hecho de que la mayoría de éstos procediesen de los estratos más desfavorecidos de la sociedad insular propiciaba el impago de multas y otras sanciones de carácter pecuniario y, por ende, se multiplicaban los fraudes ante la incapacidad de la administración de justicia de ejecutar sus propias resoluciones. Es, por ello, por lo que la Comisión recomendó en su exposición que se impusiesen penas de cárcel y trabajos en los barcos de la costa como forma de solventar la imposibilidad del pago de multas, pero se encontró tanto con la oposición del Regimiento, el cual se remitía a la Real Ordenanza para el caso de los insolventes, como del Fiscal de la Audiencia, que aconsejaba reducir las penas de dicha Ordenanza a la mitad o incluso a la tercera parte «pero sin ser visto oponerse a lo que propone la Junta de que a las Mujeres dañadoras y otros vesinos Pobres se les castigue con algunos días de cárcel y penas corporales y no pecuniarias».

Resulta complicado confrontar este documento con otros de similar intención que se redactaron en el resto de los territorios de la Corona, sobre todo por la posibilidad de que propuestas como esta representación se hiciesen a través de memoriales u otros escritos presentados en los diversos regimientos y concejos por alguno de sus miembros. En lo que se refiere al archipiélago canario, no parece que así fuera, pues las investigaciones realizadas para las islas de La Palma y Tenerife no apuntan hacia esa dirección. Lo que sí podemos señalar es que, en un movimiento análogo al ocurrido en Gran Canaria y dentro de la situación de conflictos jurisdiccionales que se intensificaron en las primeras décadas del siglo XIX, la Real Audiencia de Canarias, previo informe de su Fiscal, fechado en 12 de julio de 1801, ordenó mediante decreto datado el 27 de agosto de ese mismo año la creación de una Junta de Montes en La Palma «para la conservación de d[ic]hos montes y obserbancia de quanto ba prevenido en este Auto y está mandado en la Ordenansa g[enera]l de Montes y en la particular de la Ysla»,¹⁸ la cual perviviría

16 Finalmente, y tras el informe del Fiscal de la Real Audiencia, se mantuvo un sólo guarda para los pinares con salario de cien pesos anuales y otro para el Monte Lentiscal con salario de cincuenta pesos anuales. A ellos debían añadirse el sobreguarda nombrado por la Real Audiencia. A.H.P.L.P., Fondo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Intereses generales, Leg. 1 exped. 4 (1787-1793), fol. 40 rto.-41 rto.

17 Por ejemplo, el punto 20 establecía que los usurpadores de montes, tierras baldías o despoblados debían reponerlos a su antiguo estado y multa de diez ducados por cada fanega, de los cuales se dejaba un tercio al guarda que denuncie; el punto 21, que por entrada de ganado cabrío en sembrados y plantíos nuevos, la primera vez además de pagar el daño según tasación se le tomará una res de cada diez y si reinciden, además de dicha pena, se les prohibirá tener ganado cabrío para siempre; el punto 22, que las rozas y quemas que se hagan sin facultad Real tendrán la pena de diez ducados por cada fanega, llevando el guarda que denuncie un tercio de la multa.

18 La Junta debía estar compuesta por dos regidores del Ayuntamiento, nombrados por éste, y otros dos vecinos, que escogería el Ayuntamiento para los cuatro meses que quedaban de ese año, y que luego serían elegidos anualmente al tiempo del nombramiento de regidores y diputados por los vocales electores de oficios de república. De estos dos individuos, el primero serviría por espacio de cuatro años y el segundo durante ocho años, de manera que cada cuatro años se renovase uno de ellos; mientras que el Ayuntamiento designaría los dos individuos suyos de dos en dos años. Esta Junta estaría presidida por el Alcalde mayor, sin precedencia de asientos entre los demás vocales, y a ella asistirían

hasta bien entrado el siglo XIX, pese a que quedaría prácticamente inoperativa desde 1807 (EXPÓSITO Y QUINTANA, 1992: 381), aunque tendría un carácter más consultivo y de ayuda en controlar y gestionar los terrenos montuosos pertenecientes a propios (QUINTANA, 2008). También en Tenerife se establecería una Junta de Montes en 1814 por decreto de la Real Audiencia, aunque empezaría a funcionar en 1816, si bien su actividad fue insignificante, con la celebración de únicamente cuatro sesiones en sus cinco años de vida, hasta su disolución en 1821 (QUIRANTES, 2011: 138). Sin embargo, en ninguno de estos casos existió un documento que sirviese de base para la actuación de la misma, tal vez porque la experiencia previa del caso que nos ocupa lo desaconsejó o porque parece que estas instituciones vieron limitado su campo de actuación exclusivamente a informar sobre las licencias de corte de madera o la propuesta de guardas de los montes, siendo excluidas de asuntos tan trascendentales como el nombramiento efectivo de aquellos, el replanto de los montes, etc.

4. CONCLUSIONES

Con la distancia que nos dan los más de doscientos años transcurridos desde su redacción, resulta incuestionable que el Reglamento fracasó en su intento de proteger y salvaguardar lo que, por entonces, aún se mantenía de los montes grancanarios. Evidentemente, existieron factores endógenos causados por la situación jurídica del propio Reglamento, que como bien indicaba en su comienzo se trata de una propuesta de «medios convenientes a la reparación, fomento y concerbación de los Montes de esta Ysla», lo que propició que la Junta de Montes, que se creó posteriormente, estuviese bajo la constante supervisión jurídica de la Real Audiencia.¹⁹ Los vaivenes sobre las competencias en la conservación de los montes, tanto durante los años que pervivió la Junta de Montes como en los siguientes, no supusieron una ayuda²⁰, más bien al contrario pues propiciaron un descontrol que daría alas a aquellos que buscaban beneficiarse a su costa. Por otro lado, la omisión en el texto de cualquier vía de financiación imposibilitó a la larga la cristalización en la práctica de los preceptos que el mismo Reglamento se había establecido. Así, la tarea de los replantos en el Monte Lentiscal se delegó en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la isla ante la iniciativa de esta institución de llevarlo a cabo bajo su costo y supervisión, lo cual se efectuó

además el Personero, y sustituto del señor Fiscal, para pedir lo que convenga, formándose un libro de acuerdos de dicha Junta en el que se debían incluir las licencias que para corte de madera y fábrica de brea diese el Ayuntamiento, siempre con informe previo de la Junta. A.H.P.L.P., Fondo Real Audiencia, Libro decretero nº 18 (1800-1802) fol. 141 rto.-142 vto.

19 Sobre el desarrollo de dicha Junta de Montes, sus medidas, sus actividades, etc., se centra nuestro próximo trabajo de investigación que actualmente estamos desarrollando.

20 Mediante un auto fechado el 14 de abril de 1795, la Real Audiencia de Canarias extinguía la Junta de Montes y devolvía la dirección y gobierno de aquellos al Ayuntamiento. A.H.P.L.P., Fondo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Intereses generales, Leg. 2 exped. 15, fol. 1 rto.-6vto. Y la *Instrucción Provisional de Montes de Marina* de enero de 1801 vino a complicar aún más las cosas al encomendar la vigilancia de los montes a los comandantes de marina, funciones que ejercía el Comandante General de las islas como Subdelegado de Marina, lo que chocó con los intereses de los Cabildos. Estos recurrieron y la Real Audiencia resolvió en 1803 que el archipiélago no se hallaban comprendidas en los departamentos de marina. No obstante, la Ordenanza de montes de 1803, ratificada posteriormente por una real orden en mayo de 1804 ante las resistencias de la Audiencia, reconocía las competencias de la Comandancia General en la administración de los montes (QUIRANTES, 2011: I, 325-326).

entre diciembre de 1788 y enero de 1789 (VIERA Y CLAVIJO, 1981: 66-67), hecho que no parece que tuviese continuidad en los sucesivos años. Algo similar ocurrió con los salarios de los guardas de los montes; si bien en el documento se proponía que se sacasen de los propios y caudales que se obtuviesen tanto de los cánones que se impusiesen a los usurpadores como de los repartos de baldíos, la realidad fue muy diferente, pues la demora en la aplicación de los mismos y los insuficientes recursos de los que disponía el Cabildo de la isla provocaban retrasos en los pagos de dichos salarios. Como consecuencia, y a pesar de la insistencia de que dichos guardas sean personas «de celo, actividad, imparcialidad y práctico conocimiento del Monte de su cargo», se propició el fraude desde bien temprano, como sucedió ya en 1788 con el sobreguarda nombrado por la Audiencia Don Juan Antonio Domínguez.²¹

Sin embargo, parece más adecuado señalar que las intenciones del Reglamento se malograron más por causas exógenas que por los desaciertos propios. La etapa convulsa de finales del siglo XVIII, que se prolongaría durante décadas, en la que se tuvo que implantar dicho Reglamento, donde se estaba produciendo una asfixiante presión sobre los montes insulares desde amplios sectores económicos y sociales, constituyó uno de los fundamentos, quizás inevitable, de su fracaso. El voluntarismo de los miembros de la Junta poco pudo hacer contra esa presión que se incrementó con el constante aplazamiento de la aplicación de la Real Orden para el reparto de terrenos baldíos, que el año anterior se había promulgado, y que podría haber supuesto un alivio de aquélla; a lo cual debemos añadir los permanentes conflictos entre los corregidores de la isla y la Real Audiencia por dirimir quién ostentaba las competencias en la conservación de los montes (SUÁREZ, 1987: I, 93-96), en una situación que se mantuvo hasta comienzos del siglo XIX, lo que poco, o más bien nada, ayudó precisamente a los mismos.

El cumplimiento de algunos de los objetivos propuestos por el Reglamento hubiese permitido, tal vez, el mantenimiento de la situación existente, o retrasar algún tiempo lo que parecía ya inevitable. Aunque se practicaron algunos deslindes de baldíos²², no se llevaron a cabo ni los amojonamientos del Monte Lentiscal y la Montaña de Doramas, ni se cerraron con paredones, tal y como había propuesto el regidor Romero y Ceballos. Tampoco se hizo exigible la obligación de replantar por cada corte de madera que se realizase, aun contando con la pertinente licencia para ello, y que además ya venía establecida en la Real Ordenanza de 1748. No obstante, este fracaso no debe ocultar la novedad que supuso la creación de un documento que intentaba remediar lo irremediable, que no todos los miembros de la oligarquía concejil se hallaban en connivencia con los terratenientes, y que algunos de ellos lucharon contra lo que consideraban un perjuicio para el bien común. Por eso, el Reglamento de 1788 constituyó un toque de atención sobre la necesidad de conservar lo poco que quedaba de la cubierta forestal en los montes grancanarios, que la sociedad de aquel momento no supo o no quiso atender, y cuyas consecuencias se harían dolorosamente visibles a lo largo del siglo XIX.

21 Este individuo fue acusado por el síndico personero de Teror de haber convencido a la Audiencia de que el mejor medio de conservar la Montaña de Doramas era delimitar una parte para sacar leñas y maderas y otra parte para los carboneros pretendiendo acomodar en dichos parajes a personas de su facción. De la veracidad del asunto nos puede dar la idea que dicha acusación fue ratificada por los alcaldes, síndicos y diputados de Arucas, Fargas, Teror, Moya y Guía, es decir, todos los pueblos limítrofes a la Montaña de Doramas (SUÁREZ GRIMÓN Y QUINTANA, 2008: I, 278-279).

22 Algunos de ellos en pueblos limítrofes de la Montaña de Doramas como Teror, Moya y Fargas así como del Pinar, como Agaete o Artenara, pero solo se conservan los de Teror y Agaete (SUÁREZ, 1987: I, 313 y ss.)

5. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y GALINDO, J. (1848): *Historia de la conquista de las siete Islas de Gran Canaria (1632)*, Santa Cruz de Tenerife.
- BAUER MANDERSCHIED, E. (1991): *Los montes de España en la Historia*, Ministerio de Agricultura, Fundación Conde del Valle de Salazar, Madrid.
- BRITO GONZÁLEZ, A. D. y ALEMÁN RUIZ, E.: *El Cabildo de Gran Canaria a finales del siglo XVIII. El libro de actas de 1787-1788*. Transcripción, estudio y notas por Alexis D. Brito González y Esteban Alemán Ruiz, en prensa.
- CAMACHO Y PÉREZ GALDÓS, G. (1961): «El cultivo de la caña de azúcar y la industria azucarera en Gran Canaria (1510-1535)», en *Anuario de Estudios Atlánticos* 7: 11-70.
- CRUZ AGUILAR, E. DE LA (1994): *La destrucción de los montes (claves histórico-jurídicas)*, Universidad Complutense, Madrid.
- EXPÓSITO LORENZO, M.G. Y QUINTANA ANDRÉS, P.C. (1992): «Deforestación y contrabando: los montes palmeros a fines del Antiguo Régimen (1799-1830)», en *X Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 2, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria: 365-384.
- FABRELLAS, M. L. (1952): «La producción de azúcar en Tenerife», en *Revista de Historia Canaria* 100: 455-475.
- GUTIÉRREZ DE ARMAS, J.; NÚÑEZ PESTANO, J. R. (2016): «El comercio atlántico y la formación de la gran propiedad vinculada en el siglo XVII en Canarias. El caso de los Salazar de Frías», *Vegueta* 16: 417-436.
- GONZÁLEZ DE CHÁVEZ MENÉNDEZ, J. (1983): *Los montes de Gran Canaria en la primera mitad del siglo XIX*, Mancomunidad de Cabildos, Las Palmas de Gran Canaria.
- GONZÁLEZ GARCÍA, E. M. (1992): «Los montes en la historia de las islas», en *IX Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 2, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria: 129-146.
- Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas (1947)*, Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo, Las Palmas de Gran Canaria.
- MORALES PADRÓN, F. (1974): *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Sevilla.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805)*. Madrid.
- NÚÑEZ PESTANO, J. R. (1989): *La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen: el papel de una institución económica en los procesos de cambio social*, Tesis doctoral inédita, La Laguna.
- PERAZA DE AYALA, J. (1935): *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife. Notas y documentos para la historia de los municipios canarios*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.
- QUINTANA ANDRÉS, P. C. (2008): *Los montes palmeros en la Edad Moderna (1493-1850). Comunidad rural, conflictos sociales y explotaciones forestales*, Ediciones Anroart, Las Palmas de Gran Canaria.
- QUIRANTES GONZÁLEZ, F. (2011): *Historia de los montes de Tenerife*, Universidad de La Laguna, La Laguna.
- QUIRANTES GONZÁLEZ, F. *et al.* (2011): *Los montes de Tenerife a través de su historia*, Universidad de La Laguna, La Laguna.
- REY CASTELAO, O. (2004): «Montes, bosques y zonas comunales: aprovechamientos agrícola-ganaderos, forestales y cinegéticos», en *El mundo rural en la España*

- moderna, Actas de la Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca: 907-964.
- RIVERO SUÁREZ, B. (1991): *El azúcar en Tenerife, 1496-1550*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.
- RODRÍGUEZ PADILLA, A. (2016): *Recursos forestales en Gran Canaria durante los siglos XVI y XVII*, Tesis doctoral inédita, Las Palmas de Gran Canaria.
- ROSA, L. DE LA; MARRERO, M. (1986): *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. v, 1525-1533*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.
- SALAS PASCUAL, M. *et al.* (2004): «Influencia de la industria del azúcar sobre la vegetación de Gran Canaria en los siglos XV y XVI», en *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria: 1850-1859.
- SERRA RAFOLS, E. (1996): *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. I, 1497-1507*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1990): «Delitos, prisión y destierro en Canarias a fines del siglo XVIII», en *IX Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 2, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria: 459-488.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1987): *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1986): «La Montaña de Doramas y la conflictividad social en Gran Canaria en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen», en *VII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria: 535-558.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1980): «Propios y realengos en Gran Canaria en el siglo XVIII», en *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. I, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria: 175-291.
- SUÁREZ GRIMÓN, V.; QUINTANA ANDRÉS, P. (2008): *Historia de la villa de Moya (siglos XV-XIX)*, Ediciones Anroart, Las Palmas de Gran Canaria.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1981): *Extractos de la actas de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas (1777-1790)*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas de Gran Canaria.

ANEXOS

1. Representación de 1788, con las correcciones y añadidos por el Cabildo

Los quatro comisionados nombrados para proponer los medios convenientes a la reparación, fomento y conserbación de los Montes de esta Ysla, fondo de donde haya de extraerse la dotación de Tenientes de Guardas, con lo demás contenido en el auto del Rexio Tribunal de la Real Audiencia de estas Yslas de 7 de Diziembre último, y a concequencia de los proveydos en 2 y 24 del mismo en Junta celebrada el día de ayer 21 del corriente mes de la fecha precedidas las exactas noticias que se requieren, a presensia de los Documentos más conducentes e instructivos del asunto y con asistencia del Personero General, acordamos y extendimos los siguientes particulares.

1º Que la Montaña de Doramas se dibida en dos mitades, quedando la una por el tiempo de sinco años bedada, sin permitirse entrar en ella ninguna especie de ganados aunque sea Lanar ni Leñadores, Carboneros, ni que por pretexto alguno se haga corte de Árboles.

2º Que la otra mitad quede avierta por el mismo plaso en la que no puedan los Leñadores executar corte alguno, sin preceder el señalamiento por el Teniente de Guarda de donde deban sacarla y lo propio se entienda para los Carboneros, quienes deberán hacerlo en las faldas de la Montaña, donde no haya Árboles, mudando la madera de que lo van a fabricar para evitar los incendios a que estamos expuestos y se han verificado por el mal réximen y absoluta livertad de dichos Fabricantes, a los que con ningún motibo se les tolere dexar el fuego en lo interior de la Montaña descubierto ni oculto en hoyos de la tierra, como acostumbran, por livertarse de la corta molestia de llevarlo de nuebo en las ocasiones que continuan la fábrica del carbón, según lo ha visto uno de los Yndividuos de esta Junta que ha estado repetidas veses en dicha Montaña y cuyo asunto es de mucha atención, digno de cevero castigo dicho exeso.

3º Que el expresado carbón se haga presisamente de los desechos de los cortes y de Brezo pero por ningún caso de las Fayas, Barbusanos y Laureles por ser Árboles que deben conserbarse para la construcción de Barcos de la costa y pesca del salado, único ramo de comercio actibo en estas Yslas y de que tanto se interesa el común, prohibiéndoseles igual e indistintamente a los Leñadores y Carbonero el arrancar los troncos y raíces de los Árboles por el impedimento que esto trae de bolber jamás a retoñar.

4º Que en dicha mitad de Montaña que ha de estar abierta para el abasto público se prohiva absolutamente la entrada del Ganado cabrío y el de Zerda y sólo se permita la introducción del Lanar, con estrecha prohivición a sus Pastores de llevar Hachas, Rosaderas u otro Ynstrumento semejante, incurriendo y executándose por su contrabenzión la pena que más avajo se señalará.

5º Que la apuntada dibición según las noticias y razón indibidual tomada de sugetos prácticos de integridad y verdad habrá de executarse en esta forma. La mitad de la parte de Fontanales y Guía siguiendo el Barranco de la Virgen tomando el camino que sale a el Lomo de la Montaña y Cruz de la Ceperilla siguiendo siempre camino al Lomo del Vacín, y tomando vereda que vaja a la Chinufla, que va a la agua del Laurel coxiendo el Lomo del Peñón a vajar al Barranco de los Propios, tomando la cuesta de la Negra, siguiendo siempre Camino Real que va a Guía y Gáldar, y continuando con los Llanetes que es lo último de la Montaña, de

suerte que lo que queda por la parte de Fontanales sea lo que permanezca cerrado y lo de avajo abierto.

6º Que todos los que soliciten lizencia para cortes de Madera ya sea para la fábrica de casas ya de Barco o para otro fin útil y urgente hayan de presentar Memorial al Ayuntamiento (en donde reside el conocimiento económico y gubernativo de los Montes de esta Ysla de tiempo inmemorial) con razón jurada del oficial que se encargue de la obra de las piezas de Madera que necesita, y concedida la tal licencia no se podrá usar de ella sin presentarla al Teniente de Guarda, por quien se señalarán los Árboles de que deba sacarse, dejando en cada uno de ellos horca y pendón con arreglo de la Ley del Reyno por ser de lo contrario se toca con la esperiencia que para sacar aún una sola pieza, o Gajo, cortan el Árbol por el pie y a este modo para el corte del total de madera que necesita la constrcción de un Barco destrosan los Fragueros una presiosa parte de la Montaña inútilmente, y que los derechos de dichas licencias no exedan de los de Arancel por las firmas, como se ordena en la Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1770 cuya copia testimoniada se tiene a la vista.

7º Que el Pinal se dibida también en dos mitades quedando la una absolutamente bedada por el espacio de sinco años sin executarse corte alguno de Madera, fábrica de carbón ni introduzió de Ganados de ninguna espesie reservando como si tal porción de pinal no existiera en la Ysla.

8º Que la otra mitad por los sitios y parages más pobladas de Arboleda que señalen y demarquen expertos quede abierta al común para Frageros, Carboneros y Pastores, pero con orden y método sin que estos últimos puedan llevar Hachas ni otro Ynstrumento equivalente por los inconvenientes apuntados en la representazió del Síndico Personero de 15 de Febrero de 1784.

9º Que en punto a la solicitud y forma de licencias para talas de tosas y demás piasas presisas se observe el propio método que va explicado por lo perteneciente a la Montaña de Doramas y lo mismo por lo que respecta a los fabricantes de carbón y en que se requiere summa vigilancia por ser el Pinal más expuesto a incendios que dicha Montaña.

10º Que no presentando el Lentiscal según su actual estado proporsión de que se dibida en partes comendría se cierre enteramente por el expresado espasio de sinco años sin permitirse el corte ni saca de Leña alguna ni la entrada de Ganados de ningún Género aunque sea Lanares por tener estos la mitad de la Montaña de Doramas donde apastan y los cabríos y de zerda la del Pinal no bedados, que únicamente se permita a las Fabricantes de Losa de la Atalaya la saca y uso del desbroce, ramas cecas de los Árboles y cardones interbiniendo para ello el Teniente de Guarda de dicho Monte, por cuyo medio se atiende a los dos fines de la conerbazió de este y de aquella útil Fábrica.

11º Que assimismo se debe prohibir el que se extraiga de dicho Lentiscal la flor de la tierra con el fin de estercolar con ella para que no se impida por este medio la nacensia de las semillas cuya novedad se ha introducido de pocos años a esta parte en notable perjuicio del Monte.

12º Que consistiendo la subsistencia del restablesimiento y mejor gobierno del importante asunto de que se trata no sólo en imponer las penas correspondientes a los Contraventores y Defraudadores si también en su pronta, es indispensable execusió y conciderando que los Leñadores, Carboneros y Pastores por su notoria Pobreza no pueden sufrir (sin notorio gravamen de sus familias) la extracció de multa y que por otra parte acredita la experiencia el peligro de fraudes y

monopodios, que preparan semejantes exacciones pecuniarias, opina la Junta por más adecuado el arvitrio de imponerseles por la primera vez la de quince días de cárcel, por la segunda treinta y seis meses de servicio en los Barcos de la costa por la tercera. Y siendo las mayores perseguidoras del Lentiscal las Mugerres se establezca para estas la pena de ocho días de cárcel la primera vez, quince en la segunda y obligárseles en la tercera a más de sufrir por el espacio de un Mes dicha prizión a que muden de Domicilio como vesinas perjudiciañes a una pieza tan digna de conservazión.

13º Que para la debida custodia de dichos tres Montes de Doramas, Pinal y Lentiscal habrá de nombrarse y destinarse un Teniente de Guarda para cada uno con la asignación de 100 pesos anuales en conformidad de lo mandado por la Real Audiencia en su citado auto de 7 de Diziembre próximo en quienes hayan de concurrir las calidades de celo, actividad, imparcialidad y práctico conocimiento del Monte de su cargo, vajo la obligación y facultad de reconocer y hacer concerbar los plantíos, formar causas preventivas con aprehenzión de los Ynfractores y demás prevenido en la enunciada Real Provizión del Supremo Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1770.

14º Que siempre que se verifique en todos u algunos de los referidos tres Tenientes de Guardas por su negligencia, omizión o malicia la falta de obcervancia a las reglas prescriptas, cooperando, tolerando o permitiendo la contravenzión de lo dispuesto, incurra cada uno en la multa de veinte ducados (que in continenti se le habían de extraer) y a más de ello quede privado para siempre de ser nombrado ni exerser dicho oficio, procediendo justificazión de causa y eligiendose otro en su lugar con las qualidades explicadas.

15º Que en lo relatibo a el fondo o arvitrio de donde puedan sacarse con menos gravamen del Público las citadas dotaciones de los tres Tenientes de Guardas no comprehende la Junta haya otro de que deducirlas que el del sobrante de Propios, que se espera tenga incremento con el caudal que se le agregue asignados que sean los respectibos canones a los Poseedores tanto de los terrenos públicos usurpados quanto de los baldíos y realengos que hayan de repartirse fuera de los de Montes y Montañas, con lo qual se verificará el cumplimiento de lo determinado en la citada Real Provizión del Supremo Consejo.

16º Que sea también de la obligación de dichos tres Tenientes de Guardas dar cuenta a el Ayuntamiento por escrito y con la debida claridas cada tres Meses de las denunsias que huviesen hecho ante el señor Correxidor como también del estado del Monte que tienen a su cargo, novedades que hayan ocurrido en él y de alguna cosa que jusguen nesesite de remedio vajo el concepto de corresponderle el conocimiento económico y gubernatibo según lo declarado y dispuesto por dicho auto de la Real Audiencia de 7 del Mes immediato.

17º Que por lo que respecta al replanto indispensable para la concerbación y aumento de dichos Montes caresiendo la Junta del conocimiento práctico que se requiere, sobre el que corresponda hacerse en la de Doramas, lo deja reservado a la diligencia que se practique por Expertos de providad e inteligencia con la presisa interbensión del Teniente de Guarda para que no peligre en esta parte el asierto.

18º Que en el Pinal se jusga oportuno evitar dicho replanto en conciderazión a que sus propias piñas producen y esparcen por equivalente la semilla pues con sólo esto y supuesta la prohivizión absoluta de la entrada de Ganados en la mitad que

haya de quedar bedada se conseguirá el deseado objeto que lo ha impedido hasta aquí dicha introdución.

19º Que en quanto al Lentiscal se contempla a propóposito el citado replanto en todos los parajes que se hallen despoblados y sin raíces de Árboles por medio de estacas de Acebuche, azurcando con Peones y las Yuntas nesarias el terreno por donde se haga el plantío, todo vajo la dirección del Capitán Dn. Josef Arbonies (uno de los comisionados para esta Junta) que expontáneamente se ha ofrecido a contribuir con su personalidad para una obra tan bentajosa al común.

20º Que los costos que deban impenderse en los nominados replantos de Montaña de Doramas y Monte del Lentiscal, regulados que sean con la equidad y moderación que pide la clace del asunto, se saquen del caudal de Propios precediendo la aprobación del Señor Rexente de dicha Real Audiencia como Juez privatibo de este ramo.

21º Que no apartando la Junta de su vista y conciderazi3n el contenido de la referida Real Provizi3n de 22 de Marzo de 770, mandada tener presente por el Tribunal de la Real Audiencia, le parece ser conducente y concequente a dicha Suprema Disposizi3n la pr3ctica formal de deslindes de todas las Haziendas situadas en el resinto de los Montes con presencia de los anteriormente executados para aclarar y distinguir a beneficio de estos si hay, o no, alg3n exeso en las respectibas pertenencias de cada uno de los Poseedores a efecto de que verific3ndose en terrenos ya cultivados de viñas o Árboles frutales se les asigne el competente canon y que los que permanescan sin ese beneficio incluidos en los apuntados exesos se ceparen incorporen y debuelvan a su antiguo ser.

22º Que hall3ndose prevenido por Ordenansa que los que obtubieren lizencia y en uso de ella sacaren la madera que nesesen para las fábricas sean obligados a rreplantar por cada un Árbol de los que para dicho fin se corten el número de tres se pratique assí inviolablemente en la estaci3n oportuna y paraje que señale el Theniente de Guarda contribuyendo en su defecto dicho dueño de la madera dos reales de plata por cada Árbol, lo qual se entienda de los que se corten enteramente y sin dejar horca y pend3n, anotando dicho Theniente de Guarda a el pie o rrespaldo de la misma lizencia el número de los que se ayan cortado, y espresando si el dueño ha cumplido, o no, con ejecutar de su quenta el replanto para tomarse con vista de dichas lizencias y sus notas (que el citado Theniente de Guarda presentará presisamente en el Aiuntamiento cada quatro meses) las disposiciones convenientes a efecto de hazer ezequibles las cantidades que por este respecto se adeuden y verificar en el tiempo competente el devido replanto quedando depositadas en el interin en el Maiordomo de Propios de que llevará quenta separada.

23º Y que para la común y general inteligencia de las reglas propuestas o que se prescriban halla la Junta por presiso el que se fijen papeles y publiquen en la forma de estilo assi en esta Capital como en los Pueblos de Guia, Gáldar, Moia, Firgas, Arucas, Teror, Vega, Telde, Aguimes, Tirajana, Texeda, Aldea de San Nicolás y Lagaete, con lo que no podrán alegar ignoransia los vecinos confinantes con los tres montes y se evitarán recursos impertinentes.

[Añadidos²³]

24. El primero que dicha Montaña Doramas y Monte Lentiscal sin pérdida de tiempo luego que la Real Audiencia se sirva aprobar el plan que se ha de fixar

²³ Estos cuatro puntos se añadieron en cabildo celebrado en 13 de febrero de 1788 a propuesta del regidor don Isidoro Romero y Ceballos.

constantemente para lo subceibo sean deslindados y amojonados con paderones (en las partes que no haya riscos y rocas por linderos) simentados en cal a distancias competentes para que no puedan ser biolados por los colindantes.

25. El segundo que en el medio de dicha Montaña Doramas en parte alta y descubierta se haga construir una Sala y Caballerisa para los Tenientes de Guarda mayor y que para ello solamente se tome lo preciso del plan pues no han de poder avitar de aciento fixo, la qual sirba para cubrirle en los casos de llubias, soles, lebantes y otras inclemencias y aún para pernoctar en las ocaciones que jusguen preciso para el mejor selo y evitar talas, cortes y daños en la noche, lo que no podría conseguirse a la hora que estando distante el poblado se retirase a su casa por no tener adonde acogerse.

26. El tersero que sea obligación de dichos Tenientes de Guardamayor el haser recoger en el tiempo oportuno la baya del Laurel, escobón y demás árboles que se multiplican por semilla para usar de ella en el tiempo conveniente de los replantos en los que deberán asistir de oficio el número de vecinos por su orden que se necesitare de los Lugares y Jurisdicción de Teror, Firgas, Arucas, Moya, Gáldar y Guía que son los que disfrutan más dicha Montaña, y en el Lentiscal los de esta Ciudad, Vega y Telde con sus jurisdicciones respectibas a la dirección del Teniente de Guardamayor y demás personas que tenga a bien esta Ciudad elegir, cuidando dicho Teniente que en aquellos citios en donde nacen más particularmente arbustos nuevos de jayas, barbusanos, palos blancos, tiles y viñátigos (aunque sea en la parte abierta para los cortes de estos primeros cinco años) no se permita entrar ganado de especie alguna que las despunte y atrase por ser unos árboles cuya madera es muy precisa y de mucha estimación para dibersos usos así de más como de tierra, cuyas especies ya son muy raras por el poco cuidado que se ha tenido en su conserbación.

27. Y finalmente que no se pueda haser por punto general en dicha Montaña leña que no sea de Asebiño y de los retales de Laurel y de Escobón y de los demás que no se multipliquen de retoño de que es fácil tomarse informes.

2. Informe del Fiscal de la Real Audiencia y sus propuestas

Excelentísimo Señor el Fiscal de Su Magestad el Expediente de Montes de esta Ysla y las reglas de su conserbación y aumento propuestas por los Diputados del Ayuntamiento o comisionados para el asunto: Y dice que todo el reglamento formado por la referida Junta de Montes le parece compuesto con bastante conocimiento y propiedad para el cumplimiento de lo mandado por la Real Audiencia y para que tenga efecto el restablecimiento de los Montes con tal que se observe a la letra con algunas adiciones que aquí se expondrán pues aunque algunos artículos se contradicen por el correxidor, como opuestos a sus facultades es nesario reconocer que siendo esas facultades las que han aniquilado los montes deben limitarse estas y concretarse a la necesidad del Paíz, y a sus circunstancias, para lo qual tiene facultad esta Real Audiencia por tribunal superior de estas Yslas, y por las mismas cláusulas de la Real Provisión del Consejo de veinte y dos de Marzo de mil setecientos y setenta. Por consiguiente las licencias de cortar deben recorrer por el Ayuntamiento, representando en la Junta referida con las calidades propuestas por ella, y con la de formarse expediente, y de oír al Síndico Personero expesialmente en siendo corte de alguna concideración, como para fabricar Barcos, o edifisios, y con la de tomar Ynformes del sobreguarda de la

ciudad acerca del paraje donde podrá hacerse, y asistiendo uno y otro al corte para que no haya exeso, y para verificar las demás calidades y replanto que propone la Junta= El Nombramiento y dotación de Guardas es otro artículo de los más exensiales del asunto, por ser notorio que por estas se han destruido los Montes, y no por la Real Audiencia como opina la Sociedad Económica de esta Ysla. Por lo qual parece al Fiscal que se continúe en el Nombramiento de sobreguarda por este superior tribunal procurando poner el mayor cuidado en que sea a propóçito para ello y continuándolo por muchos años, si fuere exacto en el desempeño de su obligación con señalamiento de alguna dotación que podría ser la mitad de lo que destina la Junta para los Guardas; esto es sinquenta pesos a el año= También le parece que desde luego se supriman todos [los] Tenientes que tiene la ciudad nombrados, y se proceda por la Junta a la elección de los tres que propone con la dotación de cien pesos al de los Pinares, que se le satisfarán si desempeñare sus encargos y de sinquenta a cada uno de los otros dos de Oramas y del Lentiscal, y con calidad de no mudarse en todos los años sino en el caso de faltar al cumplimiento de su obligación, y que dicha elección siempre se haga por la referida Junta sin empeños ni recomendaciones que es el principio de la ruina de los Montes, y que se consulte a esta Real Audiencia para su confirmación, y que de consiguiente se les imponga al electo en las obligaciones de su cargo y en la responsabilidad que contrae, que será la de reparar los daños y perjuisios por su descuido o mala versación en quanto a las multas, que en algún caso se huvieren de exigir a los tribunales, también opina el Fiscal que se moderen las de la Ordenanza del año de mil setecientos quarenta y ocho a la mitad o tercera parte, por no permitir otra cosa la constitución de un Paíz pobre y lleno de desnudes pero sin ser visto oponerse a lo que propone la Junta de que a las Mugerres dañadoras y otros vesinos Pobres se les castigue con algunos días de cárcel y penas corporales y no pecuniarias por ser este sistema el que abriga la destrucción de los Montes, en cuyo particular es en el que pudiera valerse la Junta de los auxilios que le ofrese la Sociedad económica animándola e invitándola a que procure dar otra aplicación a tanta Muger Pobre dedicada a bender leña y a dañar los Montes, y a muchos hombres que hacen lo mismo, por no tener a que ganar un bocado de pan a causa de que el comersio de estas Yslas lo introducen todo de fuera, que es en lo que está el mayor mal de toda esta Provincia, y ser el más pronto auxilio y servicio que puede hacer a su Patria la dicha Sociedad Económica= Con estas adiciones y que siempre se gobiernen los Montes por la referida Junta substituyendo los Yndividuos que fueren faltando podría haver alguna esperanza de su conserbación y aumento: Por lo que al Fiscal parece deberse aprovar con ellas dichos Reglamentos para que procedan a su execución que es de mucha concequencia en estas Yslas, desde luego que fuere tiempo oportuno, actuando en ello uno de los Escrivanos de Ayuntamiento el que estimare la Junta y llevando este los Expedientes de cada asunto con toda claridad y separación; y sobre todo hará como siempre la Audiencia lo más justo. Canaria y Abril 2 de mil setecientos ochenta y ocho= Yzuriaga.